



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00029-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANAYIBE DIAZ PARADA quien actúa como agente oficios de MARIA DEL CARMEN PARADA DE DIAZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00029-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** que de manera **INMEDIATA** Autorice la entrega del medicamento denominado BUPRENORFINA 35 MCG (SISTEMAS TRANSDERMICOS) ordenada por el medico tratante debido al enfermedad que padece tumor maligno de la orofaringe (visto archivo PDF002 pág. 10)

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente la orden expedida por el médico tratante que según lo manifestado por el accionante a la fecha a pesar de se ha autorizado por la entidad accionada **NUEVA APS** en fecha 26 de diciembre de 2022, no se le ha hecho entrega del medicamento denominado **BUPRENORFINA 35 MCG (SISTEMAS TRANSDERMICOS)** debido a la enfermedad que padece tumor maligno de la orofaringe.

Por lo anterior, se hace procedente acceder a la medida provisional solicitada, ya que hay un perjuicio demostrado y es un medicamento que requiere la accionante para tratar el dolor que le causa el diagnostico de **TUMOR MALIGNO DE LA OROFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA**, siendo este prescrito el día 07 de diciembre de 2022 por su médico tratante Dr. HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ como se evidencia archivo PDF002 pág. 10, y autorizado por la entidad NUEVA EPS el día 26 de diciembre de 2022.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **DROGUERIA DISFARMA**, quien la encargada de la entrega del referido medicamento, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00029-00** presentada por **ANAYIBE DIAZ PARADA** quien actúa como agente oficios de **MARIA DEL CARMEN PARADA DE DIAZ** contra **NUEVA EPS**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **DROGUERIA DISFARMA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante se ordena a la accionada **NUEVA EPS Y LA DROGUERIA DISFARMA** para que de manera inmediata autorice la entrega del medicamento denominado **BUPRENORFINA 35 MCG (SISTEMAS TRANSDERMICOS)** debido al enfermedad que padece tumor maligno de la orofaringe, ordenada por el médico tratante.

Es de advertir que para el cumplimiento de la presente medida provisional se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS Y DORGUERIA DISFARMA** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario